## SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2009, NÚM. 20

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de abril de 2007.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Miguel Alberto Quiroz y compartes.

Abogados: Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Jery Báez C.

## Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Alberto Quiroz, dominicano, mayor de edad, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Juan Isidro Pérez núm. 65 del sector de Pueblo Nuevo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado; Wendy Rosario Santos Lora, dominicana, mayor de edad, residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, tercera civilmente demandada, y Seguros Banreservas, S. A., con asiento social principal en la ciudad de Santo Domingo y sucursal en la avenida 27 de Febrero núm. 61, edificio Metropolitano III, 4to. piso, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, entidad aseguradora, todos con domicilio de elección en la calle Cuba núm. 58, Santiago de los Caballeros (oficina de los Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Jery Báez C.), contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Mario Fernández por sí y por los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 27 de mayo de 2009, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por los Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Jery Báez C., a nombre y representación de los recurrentes José Miguel Alberto Quiroz, Wendy Rosario Santos Lora y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 26 de abril de 2007, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de abril de 2008, siendo reenviado el conocimiento de la misma en diversas ocasiones a los fines de completar el expediente y de notificar el presente recurso de casación a la parte recurrida, resultando el conocimiento del fondo del recurso el 27 de mayo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de octubre de 2003, ocurrió un accidente de tránsito, tipo atropello, en las inmediaciones del km. 10 de la carretera Navarrete-Puerto Plata, en el cual perdió la vida Manuel Darío Mézquita Vargas; b) que en ocasión de ese hecho, se constituyeron en actores civiles Jovanny Mézquita Almonte, Manuel Andrés Mézquita Almonte, Ramón Joaquín Mézquita Almonte, Henry Mézquita Almonte, María Josefina Mézquita Almonte, Francisco Mézquita Ruiz, en su calidad de hijos de la víctima, y Ana Sixta Almonte Peralta, en su calidad de concubina de la víctima, en contra de José Miguel Alberto Quiroz, en su calidad de imputado y civilmente demandado; Wendy Rosario Santos Lora, en su calidad de tercera civilmente demandada, y Seguros Banreservas S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo marca Volkswagen, chasis núm. 3VWRH09M7YM064922, placa núm. AB-ME67; c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó, el cual dictó la sentencia núm. 373 el 29 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo figura transcrito en las páginas 4 y 5 de la sentencia hoy impugnada, y establece lo siguiente: "PRIMERO: Declarar al nombrado José Miguel Alberto Quiroz, de generales que constan en el expediente, culpable del delito de homicidio inintencional en agravio del nombrado Manuel Darío Mézquita Vargas, causado con el manejo o conducción de un vehículo de motor en franca violación de las disposiciones de los artículos 49, letra d, numeral 1ro. y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos (modificado el artículo 49, por la Ley 114-99), y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); **SEGUNDO:** Ordenamos la suspensión de la licencia de conducir vehículos de motor que ampara al señor José Miguel Alberto Quiroz, marcada con el núm. 047-0024611-1, por un período de un (1) año, asimismo se ordena que la presente sentencia, sea notificada por secretaría a la Dirección General de Tránsito Terrestre, para su conocimiento y fines de

lugar; TERCERO: Condena al nombrado José Miguel Alberto Quiroz, al pago de las costas penales del procedimiento. En el aspecto civil: PRIMERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por los señores Jovany, Manuel Andrés, Ramón Joaquín, Henry y María Josefina Mézquita Almonte, así como también el nombrado Francisco Mézquita Ruiz y la señora Ana Sixta Almonte Peralta, en contra de José Miguel Alberto Quiroz, por su hecho personal; Wendy Rosario Santos Lora, en calidad de persona civilmente responsable, con la puesta en causa de la compañía aseguradora Banreservas, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al prevenido José Miguel Alberto Quiroz, por su hecho personal, a Wendy Rosario Santos Lora, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de la siguiente indemnización; a) Un Millón Ochocientos Mil Pesos (RD\$1,800,000.00), a favor y provecho de los señores Jovany Mézquita Almonte, Manuel Andrés Mézquita Almonte, Ramón Joaquín Mézquita Almonte, Henry Mézquita Almonte, María Josefina Mézquita Almonte y Francisco Mézquita Ruiz; b) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de la señora Ana Sixta Almonte Peralta, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta, con motivo de la muerte del nombrado Manuel Darío Mézquita Vargas, en calidad de concubina de éste; en el accidente automovilístico de que se trata; TERCERO: Condenar al prevenido José Miguel Alberto Quiroz y Wendy Rosario Santos Lora, en sus expresadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, abogados que afirman estarlas avanzando; CUARTO: Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros Banreservas, S. A., por ser la compañía en la que estaba asegurado el vehículo que conducía el nombrado José Miguel Alberto Quiroz; en lo que respecta a los nombrados Jovany Mézquita Almonte, Manuel Andrés Mézquita Almonte, Ramón Joaquín Mézquita Almonte, Henry Mézquita Almonte, María Josefina Mézquita Almonte y Francisco Mézquita Ruiz, en calidad de hijos del fenecido Manuel Darío Mézquita Vargas, así como en lo que respecta a la nombrada Ana Sixta Almonte Peralta, en calidad de concubina del fenecido Manuel Darío Mézquita Vargas; por ser esta la entidad aseguradora del vehículo tipo: automóvil privado, marca Volkswagen, chasis núm. 3VWRH09M7YM064922, placa y registro núm. AB-ME67"; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por José Miguel Alberto Quiroz, Wendy Rosario Santos Lora y Seguros Banreservas S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0426/2007, objeto del presente recurso de casación, el 12 de abril de 2007, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: "PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 del mes de junio del año 2006, por los Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Jery Báez, en nombre y representación de José Miguel Alberto Quiroz, Wendy Rosario Santos Lora, y Seguros Banreservas, S. A., en contra de la sentencia correccional número 373, dictada en

fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año 2005, por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó; **SEGUNDO:** Anula por vía de supresión la parte B del ordinal segundo de la sentencia apelada mediante la cual se favoreció con Trescientos Mil Pesos a la ciudadana Ana Sixta Almonte Peralta; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Compensa las costas generadas por el recurso";

Considerando, que los recurrentes José Miguel Alberto Quiroz, Wendy Rosario Santos Lora y Seguros Banreservas, S. A., por medio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada, lo siguiente: "Único Medio: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal: Falta de motivación; Violación al ordinal 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal: Sentencia manifiestamente infundada";

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su escrito de casación, alegan en síntesis, lo siguiente: "Que la sentencia impugnada carece de motivación y son manifiestamente infundados los argumentos utilizados por la Corte a-qua para rechazar el segundo medio invocado por los recurrentes en su recurso de apelación; que igualmente la Corte a-qua no motiva correctamente las indemnizaciones otorgadas a los sucesores del Manuel Darío Mézquita Vargas; que el Juez a-quo da por establecido hechos que no fueron demostrados al tribunal; que no hay ningún tipo de pruebas para determinar la responsabilidad del imputado; que los hechos no fueron demostrados; que nadie vio de manera real y eficiente cuál fue el vehículo que ocasionó el accidente y quién lo conducía; que no se realizó ningún peritaje para determinar si los hechos fueron producidos por el recurrente ni mucho menos si el vehículo conducido por él fue el causante de los hechos; que la Corte a-qua tiene el criterio de que el recurso de apelación no es para revisar la fase probatoria del proceso, que dicho razonamiento es ilógico ya que es de derecho de todo apelante señalarle al tribunal de alzada, los vicios de que adolece la sentencia atacada y enmarcar los mismos dentro de uno o varios de los causales previstos en el artículo 417 del Código Procesal Penal, como así lo hicieron; que en ese sentido, la Corte incurrió en violación al artículo 422.2.2 de dicho código";

Considerando, que la Corte a-qua para estatuir sobre el medio planteado de falta de motivos, dio por establecido lo siguiente: "Que contrario a lo planteado por la parte impugnante, la sentencia atacada está suficientemente fundamentada, cumpliendo en ese sentido con el mandato del artículo 24 del Código Procesal Penal y con la Resolución 1920 de la Suprema Corte de Justicia. De la ponderación de la sentencia no resulta ilogicidad ni violación a las reglas de la lógica entre las consideraciones ni con relación a la parte dispositiva; que en ese sentido, para la solución dada al caso, el a-quo tomó en consideración las declaraciones en el plenario de Ramón Joaquín Mézquita, hijo de la víctima que falleció como consecuencia del accidente, quien declaró que una persona le cogió la placa al vehículo que atropelló a su papá, que media hora después la guagua volvió a cruzar por el lugar, que con el número de la placa lo siguieron en Santiago, que fueron donde su mujer y ésta le dijo que el carro lo habían vendido hacía mucho tiempo, que se dirigieron a Esperanza y

encontraron el vehículo recién pintado y que le faltaba una mica. Agregó que en el pantalón de su papá apareció pintura color rojo y habían restos de una mica. Agregó que la policía unió la pintura de los restos a la del vehículo y era la misma. El a-quo consideró además 'que si el nombrado José Miguel Alberto Quiroz, hubiese conducido un vehículo a una velocidad moderada por la razón de que transitaba de noche, próximo a un túnel y en una pendiente, es decir, que si conduce de manera moderada tomando las medidas y previsiones que el buen juicio y la prudencia aconseja; probablemente el accidente no se hubiera producido'. En ese sentido no lleva razón el apelante cuando aduce que el a-quo no señaló la falta generadora del accidente ni cuando señala que existe ilogicidad en la motivación de la sentencia; por lo que el argumento debe ser desestimado";

Considerando, que la Corte a-qua al contestar el segundo medio presentado en apelación, sobre violación al ordinal 2 del artículo 417 del Código Procesal Penal, dijo lo siguiente: "Que con el argumento anterior incurre el apelante en un erróneo reclamo, pues cuestiona el análisis probatorio efectuado por el a-quo, y el recurso por el fondo debe formularse a partir de los motivos a que se refiere el artículo 417 del Código Procesal Penal. El recurso de apelación regulado por el Código Procesal Penal no es para revisar la solución del problema probatorio que antecedió la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estimó acreditado, pues esta cuestión atañe a lo que es la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica racional a que se refiere el artículo 333 del Código Procesal Penal y a la fundamentación de la sentencia. En el presente caso, el Tribunal a-quo dio por establecido los elementos del caso discutidos en la audiencia le permitieron determinar que José Miguel Alberto Quiroz fue el responsable del accidente donde murió Manuel Darío Mézquita Vargas; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado";

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, la Corte a-qua al establecer que el recurso de apelación no es para revisar los problemas probatorios, incurrió en ilogicidad, toda vez que los recurrentes se encuentran en el deber de señalar los vicios que a su entender contiene la sentencia impugnada por ellos, y si la apreciación de la prueba escapa a la sana crítica y contiene una desnaturalización de los hechos, dicha situación debe ser observada por un tribunal de alzada; por lo que procede acoger dicho alegato y dictar directamente la solución del caso en torno a la valoración de la prueba y la falta de motivos en el aspecto civil, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía, según lo prevé el artículo 427 del indicado código;

Considerando, que del análisis de las primeras motivaciones brindadas por la Corte a-qua y de la ponderación del presente recurso de casación, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que ciertamente el imputado andaba en un vehículo color rojo, que le faltaba una mica y que trató de justificar la ruptura de la misma al señalar que chocó con un perro; sin embargo, pese a que éste expresó en su escrito de casación que no cometió los hechos y que se encontraba en otro lugar al momento del mismo, es atribución de los jueces, valorar todos los elementos de pruebas que hayan sido legalmente

incorporados a los debates y determinar si los mismos desvirtúan el estado jurídico de inocencia que le asiste a todo procesado, conforme a las disposiciones de los artículos 14, 26, 166, 167, 170 y 171 del Código Procesal Penal; y en la especie, la Corte a-qua determinó que la sentencia de primer grado está suficientemente fundamentada, que hizo una correcta valoración de las pruebas y que se basó en las informaciones brindadas por Ramón Joaquín Mézquita, hijo de la víctima, que aunque no estuvo en el lugar al momento de los hechos, se pudo determinar que alguien tomó la placa del vehículo que ocasionó la muerte de su padre, y que dicho vehículo huyó, resultando ser dicha placa del vehículo que conducía el imputado y que según dicho testigo la policía le informó que los vidrios de mica y el color de pintura encontrados en la escena y los del vehículo que conducía el imputado coincidían, por lo que en ese sentido quedó claramente establecido que el imputado fue el autor del hecho;

Considerando, que los recurrentes también señalan que el Tribunal a-quo para emitir una sentencia condenatoria, la cual fue confirmada por la Corte a-qua, se basó en las declaraciones del imputado y de su testigo a descargo Agapito de Jesús Francisco;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que le son aportadas y a dar mayor credibilidad a las declaraciones de un testigo en relación a las de otro, lo que escapa al control de la casación, cuando no se comete alguna desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie, toda vez que las declaraciones brindadas por el imputado y dicho testigo, sólo permiten establecer que ciertamente el imputado andaba en el vehículo cuestionado el día de los hechos, y el Juez a-quo le restó credibilidad a dichas declaraciones en el sentido de no ser precisas y señalar que el imputado no estaba en el lugar de los hechos; dándole mayor credibilidad a las declaraciones brindadas por Ramón Joaquín Mézquita, las cuales llevaron al esclarecimiento del caso, pues en la misma hubo coherencia con las pruebas recolectadas, tales como la placa del vehículo, los residuos de la mica y el color de pintura del vehículo que ocasionó el accidente; en consecuencia, procede confirmar la sanción impuesta de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) de multa y la suspensión de la licencia por el período de un (1) año, por ser ajustada a la ley;

Considerando, que, sin embargo, en torno al aspecto civil, la Corte a-qua sólo procedió a acoger el recurso de apelación presentado en torno a la indemnización otorgada a favor de la concubina del hoy occiso Manuel Darío Mézquita Vargas, Ana Sixta Almonte Peralta, la cual anuló por vía de supresión, pero tal como alega la parte recurrente, no hace referencia en sus motivaciones sobre el hecho de que la indemnización concedida por la suma de Un Millón Ochocientos Mil Pesos (RD\$1,800,000.00) a favor de los hijos del finado, resulta ser desproporcionada e irracional;

Considerando, que la Corte a-qua al estimar que sólo procedía modificar el aspecto civil en torno a la indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) concedida a la concubina de la víctima, estimó como justa la indemnización de Un Millón Ochocientos Mil Pesos (RD\$1,800,000.00) a favor de los hijos del finado, sin embargo, en ese tenor, se impone aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde en

favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido por éstas, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y por consiguiente acordes con la magnitud del daño, el cual se trata de la muerte inintencional de una persona, producto de un accidente de tránsito; por lo tanto, la suma otorgada resulta ser excesiva y desproporcionada; por lo que procede declarar con lugar el presente recurso de casación sólo en ese aspecto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por José Miguel Alberto Quiroz, Wendy Rosario Santos Lora y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de abril de 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la referida sentencia sólo en el aspecto civil y rechaza en los demás aspectos; **Segundo:** Reduce la indemnización de Un Millón Ochocientos Mil Pesos (RD\$1,800,000.00) a Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) distribuidos en partes iguales a favor de Jovanny Mézquita Almonte, Manuel Andrés Mézquita Almonte, Ramón Joaquín Mézquita Almonte, Henry Mézquita Almonte, María Josefina Mézquita Almonte y Francisco Mézquita Ruiz; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do